

Bogotá D.C., enero de 2024.

SI-MFCM-028-2024

Doctor

WADITH ALBERTO MANZUR IMBETT

Presidente

Comisión Legal de Investigación y Acusación

Cámara de Representantes

L. C

Referencia: Denuncia por participación política del presidente de la República, señor GUSTAVO PETRO URREGO.

MARÍA FERNANDA CABAL MOLINA, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.847.750 expedida en Bogotá D.C. (*Ver anexo 1*); actuando en nombre propio, me permito presentar denuncia por la presunta participación política en contra del presidente de la República, señor **GUSTAVO PETRO URREGO**,

I. HECHOS

PRIMERO. El 21 de enero del presente año el Presidente de la República de Colombia, señor GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO, publicó en la red social “X” un tweet (*Ver Anexos y pruebas 2*)¹ en el cual deja en evidencia su presunta participación activa en actividades políticas contraviniendo las normas establecidas en la Constitución y la jurisprudencia.

SEGUNDO. El Presidente expresa activamente que propone una reunión de las 1.500 personas elegidas en 2023, lo que denomina “El Congreso Progresista” cuyo resultado será configurar un partido político único.

TERCERO. A renglón seguido, plantea que convoca un “Frente Amplio” de acuerdo con sus ideas políticas en cada municipio, departamento y la Nación para lograr que fuerzas democráticas tengan como objetivo ganar las

¹ <https://twitter.com/petrogustavo/status/1749066908861636769>

elecciones del 2026 y hacer irreversible la transformación democrática de Colombia y el Acuerdo Nacional para la Justicia y la Paz.

CUARTO. La participación activa del Presidente en la promoción de un sólo partido político y la convocatoria a eventos con objetivos partidistas va en contra de los principios de imparcialidad y neutralidad que se esperan de su posición. Esta conducta constituye una violación de las leyes y la jurisprudencia que proscriben esas acciones por parte de un mandatario en ejercicio.

II. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

2.1. Constitución Política de Colombia:

2.1.1 Artículo 127 Los servidores públicos no podrán celebrar, por sí o por interpuesta persona, o en representación de otro, contrato alguno con entidades públicas o con personas privadas que manejen o administren recursos públicos, salvo las excepciones legales.

A los empleados del Estado que se desempeñen en la rama judicial, en los órganos electorales, de control y de seguridad les está prohibido tomar parte en las actividades de los partidos y movimientos y en las controversias políticas, sin perjuicio de ejercer libremente el derecho al sufragio. A los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo se les aplican las limitaciones contempladas en el artículo 219 de la Constitución.

Los empleados no contemplados en esta prohibición sólo podrán participar en dichas actividades y controversias en las condiciones que señale la Ley Estatutaria.

* Modificado por Acto Legislativo 2/2004.

* Modificado por Acto Legislativo 2/2015.

De acuerdo con lo expuesto en el Artículo 127 de la Constitución Política, los servidores públicos no podrán tomar parte en las actividades de los partidos y movimientos políticos y en las controversias políticas, sin perjuicio de ejercer libremente el derecho al sufragio (...)

2.1.2 Artículo 6: Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

Por lo anterior se colige que el Presidente no está facultado para convocar, invitar y proponer estrategias para ganar las elecciones presidenciales, máxime cuando está en pleno ejercicio del poder.

2.2. Leyes:

2.2.1. Código Penal Colombiano, Ley 599 de 2000:

Artículo 422: INTERVENCIÓN EN POLÍTICA. El servidor público que ejerza jurisdicción, autoridad civil o política, cargo de dirección administrativa, o se desempeñe en los órganos judicial, electoral, de control, que forme parte de comités, juntas o directorios políticos, o utilice su poder para favorecer o perjudicar electoralmente a un candidato, partido o movimiento político, incurrirá en multa y pérdida del empleo o cargo público.

2.2.2. Ley 996 de 2005:

Artículo 38: Prohibiciones para los servidores públicos: A los empleados del estado les está prohibido,

1. Acosar, presionar, o determinar, en cualquier forma, a subalternos para que respalden alguna causa, campaña o controversia política.
2. Difundir propaganda electoral a favor o en contra de cualquier partido, agrupación o movimiento político, a través de publicaciones, estaciones

oficiales de televisión y de radio o imprenta pública, a excepción de lo autorizado en la presente ley.

2.2.3. Ley 1952 DE 2019:

Artículo 60: Faltas relacionadas con la intervención en política:

1. Utilizar el cargo para participar en las actividades de los partidos y movimientos políticos y en las controversias políticas, sin perjuicio de los derechos previstos en la Constitución y la ley.
2. Utilizar el empleo para presionar a particulares o subalternos a respaldar una causa o campaña política o influir en procesos electorales de carácter político partidista.

2.3. Jurisprudencia:

2.3.1. Sentencia Sentencia C-794/14, M.P. Mauricio González, punto 5.3.3:

La prohibición de participar en política dirigida a los empleados del Estado se apoya en importantes razones constitucionales que se desprenden de una lectura sistemática de la Carta. En efecto, dicha restricción tiene por objeto (i) **preservar el principio de imparcialidad de la función pública, de la apropiación del Estado por uno o varios partidos;** (ii) asegurar la prevalencia del interés general sobre el interés particular, ya grupista, sectorial o partidista; (iii) garantizar la igualdad de los ciudadanos y organizaciones políticas, del trato privilegiado e injustificado que autoridades o funcionarios puedan dispensar a personas, movimientos o partidos de su preferencia; (iv) proteger la libertad política del elector y del ciudadano del clientelismo o la coacción por parte de servidores del Estado, mediante el uso abusivo de la investidura oficial y la utilización de los recursos del público; y (v) defender la moralidad pública de la utilización o destinación abusiva de bienes y dineros públicos. En suma, tales principios, valores y derechos

constitucionales explican y justifican la limitación de derechos de participación política de que son objeto los servidores del Estado.

2.3.2. Sentencia C-1153 de 2005, M.P. Marco G. Monroy:

Desde el punto de vista del contenido, no es cierto que el Acto Legislativo hubiera permitido la participación política de los funcionarios públicos. En el Estado de Derecho hay una diferencia, entre los particulares y los funcionarios, pues al ciudadano le basta manifestar que no le está prohibido, **mientras que el funcionario necesita autorización expresa de la ley para actuar; mientras no exista esta autorización, su conducta está prohibida**; de manera que se le puede prohibir de dos formas: de manera expresa o no dándole facultad o autorización. El Acto Legislativo 02 de 2004 prohibió a unos empleados participar en política y a los que se los permitió como excepción, estaban condicionados a la existencia de una Ley Estatutaria; requerían de una la Ley Estatutaria, de tal forma que no estaban facultados hasta tanto no hubiera ley. Así mismo, si no hay Ley Estatutaria, ni el Presidente, ni el Vicepresidente de la República podían participar. Tampoco hubieran podido participar hasta el día de hoy, pues no había Ley o si la Corte hubiera ordenado rehacer el proyecto de ley por el Congreso. Después del fallo sí puede participar y ésta es la finalidad del fallo: que el Presidente participe.

III. SOLICITUD

Con base en los argumentos esgrimidos anteriormente, solicito a la Comisión Legal de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes.

PRIMERO. Sírvase iniciar la investigación exhaustiva sobre la participación y promoción del Presidente Gustavo Petro en actividades políticas.

SEGUNDO. Sírvase tomar las medidas necesarias para salvaguardar la integridad del sistema democrático y el cumplimiento del marco legal vigente.

IV. PRUEBAS Y ANEXOS

1. Cédula de ciudadanía Maria Fernanda Cabal Molina.
2. Copia del Tweet escrito por la cuenta oficial del Presidente Gustavo Petro donde se evidencia la promoción y participación en política².

V. NOTIFICACIONES

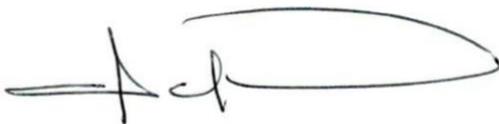
Denunciante:

Recibiré notificaciones en la dirección: Carrera 7 # 8-68, edificio Nuevo del Congreso- Oficina 329A. En el correo electrónico maria.cabal@senado.gov.co y en los teléfonos 3823422 / 3823423.

Denunciado:

El presidente de la República puede ser notificado en la dirección Calle 7 No. 6-54. Código Postal: 111711; correo electrónico contacto@presidencia.gov.co y al teléfono 01 8000 913 666.

Atentamente,



MARIA FERNANDA CABAL MOLINA

² <https://twitter.com/petrogustavo/status/1749066908861636769>

Senadora de la República de Colombia

Edificio Nuevo del Congreso- Oficina 329A
Teléfonos (601) 3824000 - 3825000
Email: maria.cabal@senado.gov.co